

Rad. No. 500013105001-2014-00660-01  
Demandante: José Nelson Forero Porras  
Demandados: MYCRA S.A. y Alonso Ruíz Velásquez



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE VILLAVICENCIO**

**SALA DE DECISIÓN  
CIVIL FAMILIA LABORAL**

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia del 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio - Meta, por la cual declaró que existieron dos contratos de trabajo celebrados a término indefinido y terminados por mutuo acuerdo, así: entre JOSÉ NELSON FORERO PORRAS, como trabajador, y ALONSO RUÍZ VELÁSQUEZ, como empleador, del 28 de noviembre de 2010 al 15 de marzo de 2011; y entre el demandante, como trabajador, y la empresa MYCRA S.A., como empleadora, del 16 de marzo de 2011 al 8 de junio de 2012,.

Con relación al primer contrato, condenó al señor ALONSO RUÍZ VELÁSQUEZ y solidariamente a la empresa MYCRA S.A., al pago de prestaciones sociales, compensación de vacaciones y el pago de aportes a pensión. Respecto del segundo, declaró probadas las excepciones propuestas por la empresa demandada y la absolvió de las pretensiones incoadas.

El demandante sustenta su recurso manifestando que respecto del primer contrato de trabajo, debió condenarse al pago de las indemnizaciones por la no cancelación de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo y por la omisión de consignar las cesantías a un fondo, al existir pruebas suficientes que demuestran la mala fe del empleador. Junto a esto, solicita se revisen las condenas por concepto de prestaciones sociales, pues en

su criterio son sumas de dinero ínfimas en proporción al tiempo laborado.

En relación del segundo contrato de trabajo, solicita se estudie su extremo final, por cuanto las certificaciones expedidas por POSITIVA A.R.L. dan cuenta de los lapsos en que estuvo el trabajador afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, reportando como empleador a MYCRA S.A.

En cuanto al estado de debilidad manifiesta del trabajador, dice ser inaceptable lo señalado por el despacho al indicar que no existe una incapacidad médica al momento de terminar el contrato de trabajo, pese a existir en el expediente una orden de reubicación laboral por seis meses, contados desde el 22 de marzo de 2012, por lo que solicita se declare que esa terminación es ineficaz, debiéndose reintegrar al trabajador al empleo, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Así mismo, solicita se condene a la empresa demandada al pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, ya que en el caso existió una culpa patronal al no brindar capacitación ni elementos de protección, y acreditado el nexo causal entre las dolencias del trabajador y las actividades laborales que realizaba, no es de recibo la consideración del despacho al señalar que es necesario un dictamen médico que determine el origen de la enfermedad que padece.

Por último, solicita se condene a la sanción contemplada en el artículo 65 del C.S.T., y al pago de la indemnización establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indicando que existe mala fe de MYCRA S.A., primero, al retener sin su autorización, sumas de dinero de la liquidación del contrato de trabajo; segundo, al consignar un título judicial por un menor valor a liquidación de prestaciones sociales; y, tercero, al no consignar las cesantías de la vigencia 2011.

**NOTIFÍQUESE**

*Original firmado*

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado